



Demandante: ASPU
Demandado: Luis Fernando Gaviria Trujillo,
Rector Universidad Tecnológica de Pereira
Rad: 11001-03-28-000-2025-00019-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2025-00019-00
Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES
UNIVERSITARIOS-ASPU- SUBDIRECTIVA PEREIRA
Demandado: LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO, RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
Tema: Proceso de elección rector de universidad- trámite de
recusaciones- conflicto de intereses- designación *ad hoc* de
presidente del Consejo Superior Universitario para presidir
las sesiones

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Decide la sala la demanda presentada por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -Subdirectiva Pereira-, en adelante, ASPU, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la elección del señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la Universidad Tecnológica de Pereira.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

1. La parte actora elevó las siguientes:

PRIMERA: Declarar que es Nula la elección de LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO como Rector de la Universidad Tecnológica de Pereira contenida en el Acta Extraordinaria #19 del 20 de diciembre de 2024.

SEGUNDA: Producto de la declaración anterior, Declarar que es Nulo el nombramiento y posesión contenida en el Acta Extraordinaria #20 del 26 de diciembre de 2024 y la Resolución del Consejo Superior Universitario No. 09 de 26 de diciembre de 2024 por medio de la cual se nombra por un período de cuatro (4) años como Rector a Luis Fernando Gaviria Trujillo.



1.1.2. Hechos

2. A través de la Resolución 02 de 6 de octubre de 2023 expedida por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, se convocó al proceso de designación del rector de la institución universitaria por el periodo de cuatro (4) años, en virtud del cual se postuló el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, quien presentó como único título de especialización el otorgado por él mismo el 14 de diciembre de 2016, como especialista en procesos industriales agroalimentarios.

3. Con ocasión de la convocatoria, se realizaron las respectivas elecciones de las cuales salió la terna de los candidatos Alexander Molina, con un 50.05% de la votación, Luis Fernando Gaviria Trujillo con un 37.55%, y Carlos Victoria con un 8.45%.

4. En atención al cronograma previsto por la Resolución 02 de 6 de octubre de 2023, el 16 de noviembre de ese año se dieron a conocer los resultados de la consulta a la comunidad universitaria para constituir la terna para designar al rector de la universidad.

5. El Consejo Superior Universitario emitió la Resolución 03 de 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual modificó parcialmente el cronograma de la convocatoria en vista de que ninguno de los candidatos obtuvo las dos terceras partes de la votación de los miembros de dicha corporación.

6. La votación para la designación del rector se prolongó durante las sesiones ordinarias del año 2024, en vista de que ninguno de los ternados obtuvo la mayoría calificada exigida para ser elegido rector.

7. El 27 de septiembre de 2024, el señor Juan Camilo Montoya Hernández presentó una recusación contra el gobernador del departamento de Risaralda, con sustento en que nunca manifestó impedimento en la elección de rector de la universidad, por cuanto uno de los ternados, el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, es hermano del presidente del Partido Liberal, y fue quien le otorgó el aval para ser candidato a la gobernación de dicho departamento, lo que comportaba un conflicto de intereses también porque el aludido partido financió su campaña con la suma de \$95.000.000.

8. En sesión de 13 de noviembre de 2011, el jefe de la Oficina Jurídica de la universidad emitió concepto jurídico, según el cual no cualquier ciudadano está legitimado para elevar una recusación dentro de la convocatoria de que se trata.

9. Dentro de esa misma actuación, el Consejo Superior Universitario sometió a votación si se daba o no trámite a la recusación, proceso del cual se



decidió finalmente no tramitarla respecto del gobernador de Risaralda, pues ante el empate en la votación se entendía que se denegaba lo sometido a escrutinio; lo anterior, luego de realizada una primera votación que fue efectuada nuevamente por falta de claridad frente a la recusación a estudiar.

10. El docente de planta de la UPT, Andrés Escobar Mejía, quien es representante de los docentes ante el CSU, no presentó impedimento pese a que el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo lo nombró como director de la Maestría en Ingeniería Eléctrica, designación por la cual obtuvo un sobresueldo.

11. El día 16 de diciembre de 2024, el rector encargado citó a reunión extraordinaria del CSU para el día 20 de ese mismo mes y año, con el objeto, entre otros, de designar el rector de la universidad para un periodo de cuatro años.

12. La presidente del CSU, Adriana María López, delegada del Ministerio de Educación Nacional, solicitó que se aplazara la sesión citada, toda vez que debía asistir a otra diligencia; de igual manera, el delegado del presidente de la República y la representante de los estudiantes también enviaron excusas por inasistencia; sin embargo, el rector encargado no accedió a cambiar la fecha de la sesión extraordinaria del CSU.

13. En el acta No. 19 de la reunión en mención, llevada a cabo el 20 de diciembre de 2025, se constató que quien presidió la sesión fue el gobernador de Pereira, y dentro de dicha sesión se eligió al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la UTP.

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

14. La parte actora señaló como lesionados los artículos 29, 126 y 209 de la Constitución Política, 64 literal a), y 67 de la Ley 30 de 1992; 3.º, 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011; Acuerdos del CSU de la UTP 014 de 1999 (Estatuto General), 41 de 2020 (Reglamento Interno del CSU) y 33 de 9 de julio de 2024, pues, en su sentir, se presentó expedición irregular del acto de elección acusado por desatención de las normas procedimentales en que debía fundarse, vulneración al debido proceso y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, y desviación de poder. Con base en lo anterior, formuló los siguientes cargos:

1.1.3.1. Violación del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, por no tramitar la recusación contra un miembro del CSU

15. Señaló que se desconoció el procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 para los impedimentos y recusaciones, toda vez



que pese a que el ciudadano Juan Camilo Montoya Hernández recusó al gobernador de Risaralda el día 27 de septiembre de 2024, tras considerar que existía un conflicto de intereses porque uno de los ternados para la elección de rector era el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, hermano del señor César Augusto Gaviria Trujillo, presidente del Partido Liberal y quien otorgó aval al citado gobernador para las elecciones como tal, no se discutió dicha recusación en la sesión de 3 de octubre de 2024 del CSU.

16. Indicó que como el Estatuto General y el Reglamento Interno del CSU no establecen un procedimiento para tramitar los impedimentos, debe aplicarse el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, de manera que el CSU debió tramitar la recusación dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, sin que ello implicara reuniones extras en atención a que ya tenían programada una para el día 3 de octubre de 2024.

17. Adujo que si bien en la sesión del día 13 de noviembre de 2024 se incluyó en el orden del día la recusación, no se discutió sino que se sometió a votación si se tramitaría o no, de manera que en un inicio se votó en su mayoría a favor de iniciar el trámite. No obstante, en vista de una solicitud de votar nuevamente, otra vez se efectuó dicho procedimiento y, como resultado de ello, se obtuvo un empate, del cual se entendió negada la petición de recusación.

18. Aseveró que lo anterior demostró una intención deliberada de no tramitar la recusación por conflicto de intereses formulada en contra del gobernador de Risaralda, lo cual infringió el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual se aplica la suspensión de la actuación administrativa en ese evento.

19. Explicó que, conforme a lo anterior, el procedimiento para elegir rector de la UTP fue suspendido desde el 27 de septiembre de 2024, fecha en que se radicó la recusación contra el gobernador de Risaralda, hasta la presentación de esta demanda, de manera que la elección demandada es ilegal.

1.1.3.2. Violación de los artículos 64 de la Ley 30 de 1992 y 8.º del Reglamento Interno del CSU (Acuerdo 41 de 2020)

20. Alegó que se lesionaron las normas mencionadas, con fundamento en que la sesión de 20 de diciembre de 2024 realizada por el CSU, dentro de la cual se eligió al demandado como rector de la UTP, fue presidida por el gobernador de Risaralda, mas no por la señora Adriana María López, presidente de la corporación, quien al no poder asistir a la reunión, solicitó al rector encargado que se asignara nueva fecha, petición frente a la cual se hizo caso omiso.



21. Informó que, de igual forma, el delegado del presidente de la República dentro del CSU, Iván Vergara, envió excusa de inasistencia y dejó claro que los estatutos no permitían una reunión virtual o híbrida para tratar los puntos de la reunión citada; sin embargo, pese a esas advertencias, el rector encargado insistió en convocar a sesión extraordinaria para el 20 de diciembre de 2024.

22. Puntualizó que de conformidad con los artículos 64 de la Ley 30 de 1992 y 14 del Estatuto General de la UTP (Acuerdo 014 de 1999), el Consejo Superior Universitario es presidido por el ministro de Educación Nacional o su delegado, quien en este caso corresponde a la señora Adriana María López.

23. Agregó que no es un simple capricho ni un formalismo de la norma que quien presida la sesión sea el delegado del ministro de Educación, por lo que es claro que los miembros del CSU violaron las normas enunciadas en su afán de elegir al demandado como rector de la universidad.

1.1.3.3. Violación del artículo 11, inciso 1.º de la Ley 1437 de 2011

24. Afirmó que el docente de planta y representante de los profesores ante el CSU, Andrés Escobar Mejía, ha sido nombrado sucesivamente por el ex rector Luis Fernando Gaviria Trujillo como director de la Maestría en Ingeniería Eléctrica desde el año 2015. Lo anterior, a través de las resoluciones 3175 de 3 de noviembre de 2015, 1532 de 19 de mayo de 2016, 708 de 27 de enero de 2017, 4539 de 27 de julio de 2017 y 1832 de 1º de febrero de 2018.

25. Explicó que a la fecha de la radicación de esta demanda, el mencionado profesor todavía es director de la maestría señalada, lo que genera un porcentaje adicional a su salario, situación que demuestra que existe un conflicto de intereses de él para participar en la elección del demandado como rector de la universidad.

26. Alegó que por tal motivo, el señor Escobar Mejía debió exponer su conflicto de intereses dentro del trámite administrativo de que se trata, y que al guardar silencio en este caso si bien no invalida la decisión, sí demuestra el interés del docente en favorecer a quien lo nombró en un cargo de dirección dentro de la universidad.

27. Añadió que tal conflicto se evidenció en la reunión de 13 de noviembre de 2024, en la cual el citado profesor solicitó una revisión de la votación mayoritaria para tramitar la recusación del gobernador, con lo cual logró que se hiciera un nuevo escrutinio que dio como resultado el empate que se entendió como negativa.



1.1.3.4. Violación de los artículos 209 de la Constitución Política y 3.º, numeral 5.º, de la Ley 1437 de 2011 -principio de moralidad en las actuaciones administrativas.

28. Mencionó que de conformidad con el Acuerdo 33 de 9 de julio de 2024, que contiene el reglamento del proceso de elección del representante de los ex rectores como miembro del CSU, será excluido del censo electoral de dicha designación quien forme parte de la lista de candidatos a cargos directivos que sean de designación del consejo.

29. Arguyó que el señor Carlos Alberto Ossa Ossa fue elegido como representante de los ex rectores ante el CSU a través de la Resolución de Rectoría 6693 de 21 de agosto de 2024, por un periodo de dos años.

30. Expresó que no existe un método en el Estatuto General para que el exrector que forme parte del CSU tome decisiones en su condición de representante, por lo que es costumbre que este consulte con los demás ex rectores la forma en que debe votar.

31. Resaltó que para la elección del rector, el consejero Ossa Ossa, a través de mensajes de *Whatsapp*, solicitó a los ex rectores, dentro de los cuales se encuentra el demandado, que enviaran su voto por alguno de los candidatos a rector, con el fin de que él pudiera votar en dicho procedimiento conforme a la decisión mayoritaria del grupo.

32. Informó que al momento de la votación de los ex rectores, se admitió que el demandado votara por él mismo como candidato a rector, por lo que con su propio voto contribuyó a obtener mayoría para que el señor Ossa Ossa votara por Luis Fernando Gaviria Trujillo en la sesión de 20 de diciembre de 2024, situación que infringió el párrafo único del artículo 6.º del Acuerdo 33 de 9 de julio de 2024, que excluyó del censo electoral al ex rector que se encuentre de candidato a un cargo directivo designado por el CSU, lo cual debe extenderse al campo interno de la decisión de los ex rectores.

1.1.3.5. Violación de los artículos 32 y 36 del Reglamento Interno del CSU (Acuerdo 41 de 2020)

33. Manifestó que en la convocatoria a la sesión extraordinaria del 20 de diciembre de 2024 se hizo lectura y aprobación del acta de dicha reunión, lo que transgrede el artículo 32 del Reglamento Interno que estableció que el orden del día debe contener la lectura y aprobación del acta anterior, por lo que los miembros del CSU, en su afán de elegir al demandado como rector, hicieron que en la misma sesión se aprobara su acta.

34. Adicionó que en dicho documento no se introdujeron las excusas



presentadas por los miembros que no asistieron, a saber, los señores Adriana María López, Iván Alberto Vergara y Anyi Paola Mazabel, pese a que el artículo 36 del mismo reglamento lo exige, ni sus respectivas motivaciones.

1.1.3.6. Violación de los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011, al otorgarse el mismo demandado, su título de especialista en Procesos Industriales Agroalimentarios

35. Mencionó que el demandado, quien ha sido rector de la UTP entre los años 2014 y 2023, se otorgó a sí mismo el título de especialista en Procesos Industriales Agroalimentarios, suscrito el 14 de diciembre de 2016, con lo cual reunió el requisito de posgrado que exige el artículo 6.º, literal b), del Acuerdo 34 de 2023 que modificó la elección del rector.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Luis Fernando Gaviria Trujillo, demandado

36. En relación con la presunta violación del artículo 12 de la ley 1437 de 2011 al denegarse la recusación presentada por el señor Hernández Montoya contra el consejero Juan Diego Patiño Ochoa, manifestó que dicha petición no cumplió con los requisitos formales establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que no se señaló la causal taxativa del impedimento que afectaría al recusado para participar en la elección del rector de la universidad ni se demostró su configuración.

37. Frente a la presunta violación del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 por la ausencia de la presidente del CSU en la sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 2024 donde resultó elegido el demandado, adujo que dicha norma no previó quien está llamado a presidir tal diligencia, de manera que no se puede suplir ese vacío con el razonamiento del demandante.

38. Al respecto, aclaró que los miembros del CSU presentes en la sesión mencionada acudieron a la figura de un presidente *ad hoc*, con el fin de cumplir las actividades incluidas en el orden del día, práctica que es común en dicha corporación como se observa en varias reuniones ordinarias y extraordinarias desde el año 2015.

39. En cuanto al presunto impedimento del señor Andrés Escobar Mejía, representante de los docentes ante el CSU, para votar en la elección objeto de cuestionamiento, expuso que si bien él ha sido nombrado como director de la Maestría en Ingeniería Eléctrica por el demandado desde el año 2015, y en la actualidad ejerce tal cargo, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto General de la UTP contenido en el Acuerdo 14 de 1999, corresponde al rector efectuar tales nombramientos de quienes resulten ganadores en la respectiva



elección entre los profesores, de manera que su labor es simplemente nombrar a quienes son previamente elegidos.

40. Explicó que la designación del profesor en mención obedeció a una recomendación dada por el Consejo de la Facultad de Ingenierías, razón por la cual dicha decisión no es discrecional del rector; además, su elección como representante de los profesores ante el CSU no estuvo influenciada por el demandado, pues esta tuvo lugar tras un procedimiento electoral convocado por la UTP.

41. En cuanto a la presunta irregularidad en la votación del representante de los ex rectores ante el CSU en la elección del rector de la UTP, refirió que resulta infundada la afirmación del demandante en relación con que el párrafo único del artículo 6.º del Acuerdo 33 regula de forma clara el proceso de discusión informal de tales electores en un grupo de *Whatsapp*, toda vez que las consultas hechas por la persona que ostenta tal calidad para expresar su voto sobre cualquier asunto ante el CSU no son vinculantes y, por ende, no son susceptibles de afectar la validez de su voto.

42. En relación con la presunta irregularidad en la convocatoria de la sesión extraordinaria de 20 de diciembre de 2024, en cuanto no fue realizada por la presidente del CSU sino por el rector encargado, afirmó que él contaba con la facultad para tal efecto de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo 41 de 2020.

43. Frente a las irregularidades en el orden del día de la mencionada reunión por violación de los artículos 32 y 36 del acuerdo en cita, por no haberse leído y aprobado el acta anterior y por no quedar consignada en el acta de la sesión actual la inasistencia de la delegada del ministro de Educación Nacional, del presidente de la República y de la representante de los estudiantes, mencionó que la primera de las normas relacionadas hizo referencia a las sesiones ordinarias, mas no a las extraordinarias, de manera que no resultaba necesario aprobar el acta anterior.

44. Adicionó que en el acta de la sesión extraordinaria No. 19 de 2024 sí quedó consignada la inasistencia de los miembros del consejo que refirió el demandante.

45. Finalmente, sobre la falta de cumplimiento del demandado para ser elegido rector por cuanto el título de posgrado de especialista en Procesos Industriales Agroalimentarios fue otorgado por él mismo como rector en diciembre de 2016, recalcó que tal estudio cumple con los requisitos estatutarios y legales.



1.3. Pronunciamiento de terceros impugnadores

1.3.1. Universidad Tecnológica de Pereira

46. Manifestó que el ciudadano Juan Camilo Montoya Hernández no elevó una recusación sino que presentó una petición en la cual únicamente solicitó que se incluyera en el orden del día la discusión sobre un posible conflicto de intereses en relación con el gobernador de Risaralda y el candidato a rector, de manera que si en gracia de discusión se entendiera que estaba recusando al consejero de igual manera tal actuación no cumpliría con los requisitos establecidos para tal efecto, pues no identificó las causales taxativas previstas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

47. Señaló que el demandante no argumentó las razones por las cuales el señor Andrés Escobar tenía un interés directo en la elección del demandado, objeto de censura, dado que se limitó a plantear que un nombramiento realizado hace casi una década genera automáticamente un impedimento.

48. Indicó que, por otro lado, del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 no se desprende que todas las sesiones de los consejos deban estar presididas por el ministro de Educación o su delegado, tesis que de acogerse limitaría el principio de autonomía universitaria pues no existe en la normativa interna una prohibición del CSU de sesionar sin la asistencia de dicha cartera.

49. Adujo que se hizo uso de la figura de la presidencia *ad hoc* la cual ha sido utilizada previamente en la Universidad Tecnológica de Pereira, para suplir la ausencia de quien por ley debe presidir, tema sobre el cual el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse¹.

50. Aseveró que, en relación con el supuesto yerro al aprobarse el acta en la misma sesión en la que se eligió al demandado, tal requisito es una formalidad que no compromete la validez y fuerza vinculante de las decisiones adoptadas en la reunión anterior, de tal manera que no compromete la elección del rector.

51. Planteó que el pantallazo de la conversación de *Whatsapp* aportado por el demandante corresponde a un tema privado tratado en un grupo de ex rectores de la universidad, el cual fue allegado sin tener en cuenta que el actor no es parte del mismo y sin justificar sobre su procedencia, legitimidad o trazabilidad técnica, lo que configura una prueba ilícita.

52. Puntualizó que adicionalmente dicho pantallazo no cumple con los requisitos de autenticidad e integridad, por lo que únicamente solo puede ser

¹ Al respecto citó la sentencia proferida dentro del expediente 25000234100020190089201.



considerado como prueba documental si se garantiza que su contenido es íntegro, su origen es verificable y el documento electrónico es accesible para su consulta posterior, presupuestos que no se cumplen en el presente caso, en tanto el demandante solo aportó una imagen impresa, descontextualizada y no respaldada por el archivo original, sin peritaje, metadatos ni cadena de custodia.

53. Consideró que de igual manera el voto del representante de los ex rectores es directo y autónomo, sin que requiera una norma expresa que lo ratifique. Además, la afirmación del demandante en torno a que existe una costumbre de consulta previa entre ex rectores no tiene soporte jurídico ni implica que la decisión final esté condicionada o determinada por tal práctica.

54. Argumentó que, en relación con las irregularidades en la obtención del título de especialista del demandado, carece de fundamento porque el juez electoral no tiene competencia para decidir sobre su validez, este goza de presunción de legalidad, el programa académico cuenta con registro calificado y la firma del rector en el diploma es una formalidad.

1.3.2. Jairo Alberto Mendoza Vargas, tercero impugnador

55. Afirmó que la recusación presentada por el señor Juan Camilo Montoya Hernández fue rechazada en atención a que no cumplía con los requisitos de procedibilidad exigido por la ley y la jurisprudencia.

56. Destacó que la normativa aplicable no reguló la suplencia del ministro de Educación Nacional o del presidente de la República, o sus delegados, por lo que se acudió a la figura de un presidente *ad hoc* en la sesión extraordinaria, con el fin de propender por la realización de la misma con los demás miembros presentes, proceder que ha sido reiterado en varias ocasiones.

57. Aclaró que la designación del profesor Andrés Escobar Mejía en la Dirección de Ingeniería Eléctrica obedeció a una recomendación dada por el Consejo de Facultad de Ingenierías, máximo órgano de dirección de la facultad; además, dicho docente fue elegido como representante de los profesores ante el CSU como consecuencia de un proceso de elección popular.

58. Recalcó que el rector encargado citó a sesión extraordinaria para elegir al rector de la universidad, de acuerdo con la facultad establecida por el artículo 25 del Acuerdo No. 41 de 2020.

59. Alegó que no resultaba necesario leer y aprobar el acta de la sesión anterior al tratarse de una reunión extraordinaria, en tanto el artículo 32 *ibidem*



hizo referencia a las sesiones ordinarias.

60. Acotó que el título de especialista obtenido por el demandado fue adquirido legítimamente, y los supuestos yerros aducidos por el demandante no afectan su validez.

1.4. Actuaciones procesales relevantes

61. Por auto de 13 de marzo de 2025 se admitió la demanda y se ordenó su notificación al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, en calidad de demandado, y al Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira. De igual manera, se denegó la solicitud de suspensión provisional que pidió la parte actora en la demanda, con fundamento en que no obran las pruebas necesarias para tal efecto.

62. En providencia de 24 de abril de 2025, se negó una solicitud de adición del auto admisorio elevada por el apoderado de la Universidad Tecnológica de Pereira, al mismo tiempo que se reconoció a dicha institución como tercero impugnador.

63. A través de proveído de 29 de mayo de 2025, se rechazó el recurso de reposición instaurado contra el auto anterior por la Universidad Tecnológica de Pereira, y se tuvo como tercero impugnador al señor Jairo Alberto Mendoza Vargas.

64. Por auto de 29 de agosto de 2025, se dispuso el trámite de sentencia anticipada, se rechazó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, propuesta por uno de los impugnadores, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes y terceros, se denegó la prueba que pidió el demandante y se fijó el litigio bajo los siguientes términos:

37. En este caso, deberá analizarse si el acto de nombramiento del señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la Universidad Tecnológica de Pereira es nulo por haber sido expedido de forma irregular, con desatención de las normas en que debía fundarse, con violación al derecho al debido proceso con ocasión de la metodología adoptada por el Consejo Superior Universitario de la institución educativa y con violación al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades.

38. Por lo anterior, deberá establecerse:

a. Si se vulneró el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no haber tramitado la recusación presentada contra el señor Juan Diego Patiño Ochoa, gobernador del Departamento de Risaralda.



b. Si la realización de sesión del Consejo Superior Universitario del 20 de diciembre de 2024, presidida por el gobernador del Departamento de Risaralda y no por la presidente del consejo vulneró lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 30 de 1992 y 14 del Estatuto General de la Universidad Tecnológica de Pereira (Acuerdo 014 de 1999), con lo cual, además, se vulneró el artículo 8, literales a) y b), del Acuerdo 41 de 2020, Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira.

c. Vulneración del artículo 11, inciso 1.º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por existir un conflicto de interés entre el representante de los docentes, el señor Andrés Escobar Mejía, y el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, con lo cual se violó el principio de moralidad.

d. Violación de los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por vulneración del principio a la moralidad con ocasión del método elegido para el voto del representante de los exrectores.

e. Violación del reglamento interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira (Acuerdo 41 de 2020), específicamente los artículos 32 y 36, porque el mismo día de la celebración de la sesión extraordinaria número 19, se realizó la aprobación de esta y no se introdujeron las excusas presentadas por los señores Adriana María López, Iván Alberto Vergara y Anyi Paola Mazabel, pese a que así lo consagra el Reglamento Interno de la Universidad.

f. Violación del principio de moralidad, puesto que el título de posgrado como especialista de procesos industriales agroalimentarios, aportado para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 34 de 2023, fue otorgado por él mismo.

65. En esa misma providencia se ordenó que, una vez ejecutoriada, se corriera traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que emitiera concepto².

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. Parte demandante

66. Manifestó que se encuentra acreditado en el expediente que la recusación formulada contra el gobernador de Risaralda no fue resuelta pese a que cumplía con los requisitos para tal efecto, lo que vulneró la ley y el

² Confirmada por vía de reposición mediante auto de 17 de octubre de 2025. En providencia de 18 de noviembre de 2025, la magistrada Gloria María Gómez Montoya rechazó por improcedente el recurso de súplica contra esa decisión.



Estatuto General de la UTP, así como los antecedentes de la Sección Quinta del Consejo de Estado³.

67. Reiteró los demás reparos formulados en la demanda, en relación con la ausencia del delegado del Ministerio de Educación Nacional en la elección del rector de la universidad, la falta de potestad del CSU para designar presidente *ad hoc* para presidir las reuniones extraordinarias, el conflicto de intereses del señor Andrés Escobar Mejía como miembro del citado órgano en calidad de representante de los docentes, las presuntas irregularidades por el voto del representante de los ex rectores y por la falta de aprobación del acta de la sesión anterior, así como por la obtención del estatus de candidato del demandado con base en un título de posgrado otorgado a sí mismo.

1.5.2. Luis Fernando Gaviria Trujillo, demandado

68. Trajo a colación lo señalado en la contestación de la demanda, en relación con la falta de cumplimiento de requisitos legales de la petición presentada por el ciudadano Hernández Montoya que, en sentir de la parte demandante, configuró una recusación que no fue resuelta.

69. Reafirmó que la designación de un presidente *ad hoc* fue válida y legal, que no hubo conflicto de intereses del profesor Andrés Escobar Mejía quien fue designado como director de la Maestría de Ingeniería Eléctrica tras agotarse un proceso de elección interna, no hubo irregularidad por el voto del representante de los ex rectores porque la conversación privada dentro del grupo de *Whatsapp* no tuvo incidencia en la elección y no resultaba necesario aprobar el acta de la sesión anterior en tanto la norma invocada por la demandante hace referencia a las reuniones ordinarias.

70. Coligió que el título de posgrado allegado por él para su postulación como candidato a la rectoría es válido, de manera que lo alegado por la actora no tiene asidero pues la firma del rector en el diploma no implica que lo otorgue en nombre propio, pues este va precedido de unos requisitos legales para su obtención.

1.5.3. Universidad Tecnológica de Pereira

71. Iteró lo expuesto en su intervención a favor del demandado, en especial en lo relacionado con la inexistencia del escrito de recusación el cual, en su sentir, corresponde a un derecho de petición, de manera que no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para tramitarse como tal.

³ Al respecto, citó la decisión de 18 de julio de 2024, proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2024-00060-00, con ponencia del magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez.



72. Aseguró, de igual manera, que no existe impedimento respecto del profesor Andrés Escobar Mejía, que la Ley 30 de 1992 no prohíbe la designación de un presidente *ad hoc* ante la inasistencia del delegado del Ministerio de Educación Nacional, y que no se incurrió en una irregularidad en el voto del representante de los ex rectores, en tanto la consulta al grupo de *Whatsapp* hecha por dicho miembro del CSU fue un acto meramente formal.

73. Observó, en los mismos términos de su participación, que la validez del título de posgrado obtenido por el demandado no es objeto de la presente acción.

1.5.4. Jairo Alberto Mendoza Vargas, tercero impugnador

74. Reiteró lo indicado en su intervención como impugnador, a favor del demandado, sobre la falta de requisitos de la recusación contra el gobernador de Risaralda, la ausencia de irregularidad por la designación de un presidente *ad hoc* para presidir la sesión en la que resultó elegido el rector de la UTP, la falta de conflicto de intereses con el profesor Andrés Escobar Mejía y la carencia del yerro por el método elegido para el voto del representante de los ex rectores.

75. De igual manera, reafirmó la validez del título de posgrado del demandado.

1.5.5. Miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira

76. Los señores Juan Diego Patiño Ochoa (gobernador de Risaralda), Carlos Alberto Ossa Ossa (representante de los ex rectores), Luz Stella Restrepo de Ocampo (representante de las directivas académicas), Andrés Escobar Mejía (representante de los docentes), Paula Andrea Villa Sánchez (representante de los egresados) y Jaime Cortés Díaz (representante del sector productivo, presentaron alegatos de conclusión.

77. Sin embargo, comoquiera que los seis consejeros que acudieron no fueron reconocidos como terceros en el proceso, no es posible tener en cuenta los alegatos, máxime si no concurrieron la totalidad de los miembros de la corporación, quienes de conformidad con el artículo 14 del Estatuto General corresponden a diez.

1.6. Concepto del Ministerio Público

78. La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda con base en las siguientes



razones.

79. En relación con la falta de trámite de la recusación presentada contra el gobernador de Risaralda, argumentó que tal solicitud fue analizada como derecho de petición y se denegó por cuanto no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

80. Sobre la designación del presidente *ad hoc* ante la inasistencia del ministro de Educación Nacional, expuso que si bien el ordenamiento jurídico previó que los CSU deben tener como presidente al citado funcionario o a su delegado, no existe norma que establezca como regla que no puede adelantarse sesiones ordinarias o extraordinarias ante su ausencia.

81. Afirmó que el Estatuto General de la UTP determinó que el cuórum para sesionar es de cinco miembros del CSU y para decidir debe contarse con la mitad más uno de los asistentes, exigencia que se cumplió en el presente caso.

82. Aseguró que no es posible inferir un conflicto de intereses entre el demandado y el señor Andrés Escobar Mejía, toda vez que el rector no participó en la escogencia del docente como representante ante el CSU, en tanto dicho vocero fue elegido mediante voto secreto.

83. Precisó que, en relación con la captura de pantalla de la aplicación *Whatsapp* aportada por la parte actora de un grupo denominado «Exrectores de la UTP», dicha prueba debe ser excluida por cuanto fue obtenida con menoscabo del derecho a la intimidad, en tanto el espacio virtual en mención tiene un carácter privado y reservado, por lo que al no existir una determinación judicial que ordene el acceso a la información contenida allí ni haber sido entregada voluntariamente por alguno de sus miembros, resulta un medio probatorio ilícito.

84. Aclaró que el pantallazo en mención no puede tenerse en cuenta como un mensaje de datos sino como documento, en tanto tiene un contenido meramente representativo; además, se respetó el procedimiento de votación y elección del demandado pues los mensajes en el grupo de *Whatsapp* constituyen un proceder informal.

85. Manifestó que los yerros relacionados con la presunta omisión de aprobación del acta de la sesión anterior e inclusión de las excusas de algunos consejeros no se configuraron, por cuanto el artículo 32 del Reglamento Interno del CSU, invocado como infringido, hace referencia a las reuniones de tipo ordinario mas no extraordinario, como es el caso.



86. Además, en el apartado de ausentes del acta de la sesión en la que se eligió al demandado se registró la ausencia de los miembros que no asistieron.

87. Agregó que la parte actora no explicó la forma como la suscripción del título de posgrado obtenido por el demandado afectó la elección de que se trata.

1.7. Actuaciones procesales posteriores

88. Mediante auto de 19 de enero de 2026, se denegó una solicitud probatoria elevada por la parte demandante y se dispuso no tener en cuenta la intervención de quien pretendía actuar como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, decisión confirmada en providencias de 6 y 26 de febrero del año en curso, que resolvieron los recursos de reposición y súplica contra el citado proveído, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

89. La sala es competente para decidir en única instancia la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 149 del CPACA⁴ y el artículo 13 del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 modificado por el Acuerdo 434 de 2024, que contiene el reglamento interno del Consejo de Estado, en tanto la discusión recae sobre el acto de elección del señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la Universidad Tecnológica de Pereira.

2.2. El acto acusado

90. El acto cuya nulidad se cuestiona es la elección de Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la Universidad Tecnológica de Pereira contenida en el Acta Extraordinaria No. 19 de 20 de diciembre de 2024 proferida por el Consejo Superior Universitario de dicha institución.

⁴ **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...] 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicéfiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo [...].



2.3. Problema jurídico

91. Corresponde a la sala determinar si el acto de nombramiento del señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la Universidad Tecnológica de Pereira es nulo por haber sido expedido de forma irregular, con desatención de las normas en que debía fundarse, con violación al derecho al debido proceso con ocasión de la metodología adoptada por el Consejo Superior Universitario de la institución educativa y con violación al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades.

92. Por lo anterior, deberá establecerse:

a. Si se vulneró el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, por el trámite otorgado a la recusación presentada contra el gobernador de Risaralda.

b. Si se vulneró lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley 30 de 1992 y 14 del Estatuto General de la UTP (Acuerdo 014 de 1999), 8.º, literales a) y b), del Acuerdo 41 de 2020, Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, por la designación de un presidente *ad hoc* para la realización de sesión del Consejo Superior Universitario del 20 de diciembre de 2024, ante la ausencia del ministro de Educación Nacional o su delegado.

c. Si existió un conflicto de intereses entre el docente Andrés Escobar Mejía y el demandado, y si por tal motivo se vulneró el artículo 11, inciso 1.º, de la Ley 1437 de 2011 y el principio de moralidad.

d. Si se lesionaron los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión del método elegido para el voto del representante de los exrectores.

e. Si se violó el reglamento interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira (Acuerdo 41 de 2020), específicamente los artículos 32 y 36, en relación con la aprobación de la sesión extraordinaria el mismo día y la falta de inclusión de las excusas presentadas por los señores Adriana María López, Iván Alberto Vergara y Anyi Paola Mazabel.

f. Si se violó el principio de moralidad, al haber sido otorgado al demandado el título de posgrado como especialista de procesos industriales agroalimentarios, por él mismo.

2.4. Marco jurídico

93. El artículo 69 de la Constitución Política establece una garantía a la autonomía universitaria, de modo que las universidades tienen la potestad para elegir sus directivas y establecer sus propios estatutos. En relación con las universidades públicas, la misma norma determina que existirá un régimen



especial establecido por la ley.

94. A su turno, la Ley 30 de 1992 reguló el servicio público de la educación superior y reiteró la autonomía universitaria en su artículo 3º:

ARTÍCULO 3o. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

95. Dicha autonomía implica «[...] el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional»⁵.

96. De igual manera, definió a las universidades como «[...] las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados (sic), de conformidad con la presente Ley»⁶.

97. El artículo 20 de la Ley 30 de 1992 le otorgó al Ministerio de Educación Nacional la facultad de reconocer como universidad a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que demuestren tener los siguientes requisitos:

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.

98. El mismo artículo facultó al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, estableciera los otros requisitos que se estimen necesarios.

⁵ Artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

⁶ Artículo 19 de la Ley 30 de 1992.



99. De lo anterior se concluye que las universidades gozan de autonomía para, entre otras cosas, crear sus estatutos y elegir los miembros de los órganos directivos.

2.5. Análisis de los cargos propuestos en la demanda

100. La sala procederá a pronunciarse acerca de cada uno de los reparos señalados en la demanda, de conformidad con la fijación del litigio y el problema jurídico planteado en esta providencia.

2.5.1. Vulneración del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, por el trámite otorgado a la recusación presentada contra el gobernador de Risaralda.

101. El demandante cuestionó la falta de trámite y pronunciamiento de fondo frente a la recusación propuesta por el ciudadano Juan Camilo Montoya Hernández contra el gobernador de Risaralda el 27 de septiembre de 2024, por un presunto conflicto de intereses derivado del otorgamiento del aval al mencionado político por parte del presidente del partido Liberal, César Gaviria Trujillo para las elecciones de la gobernación del citado departamento, quien a su turno es hermano del demandado.

102. Alegó que no se suspendió el trámite de la elección del rector pese a haberse presentado la recusación.

103. Sea lo primero señalar que revisado el contenido del Acuerdo No. 41 de 2020 (Reglamento Interno del CSU de la UTP) y los estatutos de la universidad, se observa que tales normativas internas no se ocuparon de reglamentar lo concerniente a los impedimentos y recusaciones de los miembros del CSU, de manera que debe acudirse a lo estipulado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, normas que disponen:

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su



cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin



embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se



Demandante: ASPU
Demandado: Luis Fernando Gaviria Trujillo,
Rector Universidad Tecnológica de Pereira
Rad: 11001-03-28-000-2025-00019-00

decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

104. Sobre el particular, esta sección ha desarrollado de forma puntual el trámite de las recusaciones dentro de las elecciones de rectores de universidades, bajo los siguientes términos⁷:

Para resolver, debe tenerse en cuenta que sobre las recusaciones esta Sala⁸ se ha pronunciado indicando que deben cumplir con los siguientes requisitos:

*“(i) **Identificación del solicitante**, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional. (...).*

*“(ii) **El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,***

*“(iii) **Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.***

En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación y por el simple hecho de su presentación no se ve afectado el quórum. Lo anterior, puesto que lo que hacen los miembros del Consejo Directivo es constatar que el escrito reúna los requisitos mínimos formales, y en caso de no encontrarlos acreditados, **de manera motivada** podrán rechazarlo y no darle trámite.

Si el escrito cumple con los requisitos de forma, es procedente tramitarlo y producirá los efectos correspondientes. Ante la falta de reglamentación del trámite de las recusaciones en los estatutos de las corporaciones autónomas regionales, debe aplicarse lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y seguirse el siguiente procedimiento: (...)⁹ (Negrillas fuera del texto original).

En este orden de ideas, los escritos de recusación deben tener una carga argumentativa mínima que se materializa en un escrito motivado que contenga: el sujeto que lo propone y sobre el que recae, las razones de hecho en que se fundamenta, la causal taxativa en la que se subsume.

De manera que si la recusación no cumple con estos requisitos, el trámite administrativo debe seguir su curso, dado que no puede dotarse de efectos

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 23 de septiembre 2021. Expediente 11001-03-28-000-2021-00002-00.

⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado. Auto del 12 de marzo de 2020. Expediente número 11001-0328-000-2020-00009-00. M.P. Rocío Araújo. Sección Quinta del Consejo de Estado. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Expediente número 11001-03-28-000-2020-00031-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Consejo de Estado Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 18 de marzo de 2021, rad. 11001-03-28-000-2019-00084-00 (acum).

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 18 de marzo de 2021, Rad. No. 11001-03-28-000-2019-00084-00 (Acum.), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.



a una petición que carece de las exigencias que el legislador previó para su materialización, y por tanto no debe suspenderse la actuación.

Por el contrario, si el escrito cumple con los requisitos establecidos con antelación, debe seguirse el trámite dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 [...].

De acuerdo con esta norma, el trámite que se debe dar a las recusaciones que cumplen con los requisitos es el siguiente:

1. Presentado el escrito de recusación, la actuación administrativa se suspende hasta cuando la recusación sea resuelta. Con la suspensión del procedimiento administrativo, se busca que la recusación sea resuelta antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente.

En este punto debe tenerse en cuenta que si bien la norma no establece que la suspensión deba decretarse a través de una providencia o actuación determinada, **lo cierto es que el funcionario recusado no puede ejercer sus competencias, bien sea adelantar o sustanciar actuaciones administrativas**, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, hasta tanto la recusación sea resuelta.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de la recusación, el servidor recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada.

3. Surtido el trámite anterior, la autoridad competente debe decidir de plano la recusación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, esto es, sin acudir a trámites o procedimientos adicionales.

Finalmente esta norma establece que la autoridad competente para decidir es el superior jerárquico del recusado, si no lo tuviere, lo será la cabeza del respectivo sector administrativo y, a falta de los anteriores, el Procurador General o Regional, según el caso.

105. Ahora bien, revisados los antecedentes administrativos del caso, se observa que el 27 de septiembre de 2024, el señor Juan Camilo Hernández Montoya elevó petición ante la secretaria general de la Universidad Tecnológica de Pereira, con el fin de que se revisara un presunto conflicto de intereses del gobernador de Risaralda Juan Diego Patiño Ochoa para votar en la elección del rector de la institución.

106. Lo anterior, tras fundamentar que dicho funcionario recibió aval del partido Liberal Colombiano para su candidatura al cargo desempeñado, el cual fue otorgado por el señor César Gaviria Trujillo, quien a su turno es hermano de Luis Fernando Gaviria Trujillo, entonces aspirante a la rectoría de la universidad; y, además, con sustento en que el señor César Gaviria realizó dos contribuciones económicas por un total de noventa y cinco millones de pesos para financiar la campaña del elegido gobernador de Risaralda.

107. La secretaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad



Tecnológica de Pereira, en escrito de 14 de noviembre de 2024 otorgó respuesta a la solicitud relacionada en precedencia, en el sentido de informar al señor Juan Camilo Hernández Montoya que «[...] después de la deliberación correspondiente¹⁰ [...] el Consejo Superior tuvo una votación que no resultó suficiente en los términos del Estatuto General ni en el reglamento interno del consejo, situación que generó que se repitiera la votación y al resultar un empate, se impidió dar continuidad al trámite lo que conllevó a negar el punto en mención, por falta de requisitos que dieron lugar a su solicitud de recusación [...]».

108. Acorde con lo anterior, verificado el contenido del Acta Ordinaria No. 15 de 13 de noviembre de 2024 del CSU, dentro de la cual se incluyó dentro del orden del día la recusación presentada por el señor Juan Camilo Hernández Montoya frente al consejero Juan Diego Patiño Ochoa (gobernador de Risaralda), se advierte que ante el doble empate en torno a si se aprobaba o no por parte de los consejeros el inicio del trámite de la misma, se tuvo por negada por cuanto en la segunda votación se obtuvo un nuevo empate. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37, parágrafo II del Acuerdo 41 de 2020. De igual manera, se decidió proyectar la respuesta a la petición del señor Hernández Montoya, referenciada anteriormente.

109. De lo expuesto se infiere que el CSU sometió a votación si se daba o no trámite a la recusación de que se trata, y ante el doble empate se entendió por negado el trámite en los términos de la norma citada, que establece:

Artículo 37. De la forma de toma de decisiones. Antes de la deliberación de un asunto, los miembros del Consejo podrán decidir por mayoría, a solicitud de cualquier miembro, si ello se hiciere por votación secreta y escrita o por signos.

[...] **Parágrafo II.** Si después de discutido un determinado asunto, no fuere posible lograr consenso para la toma de las decisiones correspondientes, se procederá a votar, previa declaratoria por parte del Consejo de la suficiente ilustración, que cualquiera de los miembros podrá solicitar. Si realizada la votación, se presentara un empate, se procederá de la siguiente manera:

a. Si a juicio de los miembros del Consejo Superior el asunto es aplazable, quedará para el orden del día de la sesión siguiente.

b. **Si es urgente tomar una determinación, se procederá a una segunda votación y, en caso de que persista el empate, se entenderá negada, teniendo en cuenta que no obtuvo la mayoría para su aprobación [...]** [Destacado por la sala]

¹⁰ En la sesión de 13 de noviembre de 2024.



110. Como se puede observar, el CSU optó por someter a decisión si daba o no trámite a la recusación objeto de controversia, de lo cual se presentaron al interior de la corporación posturas divergentes pues, por un lado, algunos consejeros consideraban que esta debía ser rechazada por no cumplir con los requisitos. De otra parte, algunos miembros estimaban que incluso sí se configuraba el conflicto de intereses.

111. Al someter a votación por primera vez en la sesión de 13 de noviembre de 2024 (según consta en el Acta Ordinaria No. 15), se elevó la siguiente pregunta: ¿aprueba usted o no el inicio del trámite de recusación en contra del señor Gobernador Juan Diego Patiño Ochoa?.

112. Luego de ello, se constató que los consejeros 1. Wilson Arenas Valencia (representante de las directivas académicas), 2. Jaime Cortés Díaz (representante del sector productivo) y 3. Andrés Escobar Mejía (representante de los docentes) votaron en contra de lo anterior, mientras que 4. Carlos Andrés Gómez Flórez (representante de los ex rectores), 5. Anyi Paola Mazabel Manzo (representante de los estudiantes), 6. Adriana María López Jamboos (delegada del MEN) e 7. Iván Alberto Vergara Sinisterra (delegado del presidente de la República) votaron a favor. 8. El consejero Carlos Alberto Ossa Ossa (representante de los egresados) votó en blanco.

113. Cabe señalar que con voz y voto asistieron nueve consejeros, pero como la presunta recusación se presentó respecto del gobernador de Risaralda, su delegado, el señor Aníbal Felipe Pulgarín Gallego no participó de la votación.

ASISTENTES: **Adriana María López Jamboos**, delegada del ministro de Educación Nacional.
Iván Alberto Vergara Sinisterra delegado del presidente de la República.
Aníbal Felipe Pulgarín Gallego delegado del gobernador del departamento de Risaralda.
Carlos Alberto Ossa Ossa, representante de los exrectores.
Wilson Arenas Valencia, representante de las directivas académicas.
Andrés Escobar Mejía, representante de los docentes.
Jaime Cortés Díaz, representante del sector productivo.
Anyi Paola Mazabel Manzo, representante de los estudiantes.
Carlos Andrés Gómez Flórez, representante de los egresados.

114. De conformidad con el artículo 14 del Estatuto de la Universidad, el número de consejeros que cuentan con voz y voto es de nueve, y para decidir, en este caso sobre si se tramitaba o no la recusación se requería la mitad más uno de los asistentes (artículo 15 *ibídem*).

115. En la primera votación, se entendió que hubo mayoría porque se



obtuvieron cuatro votos a favor de iniciar el proceso de recusación contra el gobernador de Risaralda. No obstante, con ocasión de una revisión solicitada por el representante de los docentes con fundamento en que no se logró la mayoría de los votos exigidos, se concluyó que de conformidad con el Acuerdo 41 de 2020 se debe contar con la mitad más uno para obtener la aprobación, esto es, debía obtenerse 5 votos.

116. Por ende, la secretaria indicó que había 8 consejeros presentes, porque el representante de la Gobernación de Risaralda se retiró, y votaron 4 a favor de la propuesta, de lo que finalmente se concluyó que no se contó con la mayoría requerida que era de 5 consejeros, de manera que se repitió la votación y se suscitó un empate en tanto 4 miembros votaron a favor y 4 en contra, interpretación que, en todo caso, se acompasa con el contenido del artículo 15 del Estatuto General según el cual «constituye quórum [...] para decidir [...] la mitad más uno de los asistentes [...]».

117. Ello denota que la corporación en mención sí dio trámite a la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Hernández Montoya, la cual fue elevada en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, esto es, en ejercicio del derecho de petición, al cual se le dio respuesta por parte de la secretaria del CSU como se expuso en precedencia.

118. Cabe resaltar que revisada dicha solicitud se advierte que, en efecto, no se formuló expresamente una recusación en contra del señor Juan Diego Patiño Ochoa, gobernador de Risaralda y miembro del CSU, sino que se pidió a la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Pereira que se realizaran las acciones y consultas tendientes a evaluar un posible conflicto de intereses del mencionado, para votar en las elecciones del rector de la institución.

119. En efecto, las peticiones que formuló expresamente el señor Hernández Montoya, además de no invocar causal alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, fueron encaminadas a que se estudiara una eventual recusación:

PETICION

1. Se estudie el posible conflicto de interés del señor Juan Diego Patiño Ochoa, quien, como militante del Partido Liberal Colombiano e integrante del Consejo Superior Universitario, ha votado por el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo para rector de la Universidad Tecnológica de Pereira, hermano de Cesar Gaviria Trujillo, jefe único del partido liberal.
2. Entregue copia de la presente petición, a cada integrante del Consejo Superior Universitario.
3. Que en la próxima sesión que va llevar a cabo el Consejo Superior Universitario, el próximo 3 de octubre, se agregue en el orden del día la presente petición para que sea deliberada y estudiada la eventual recusación al señor Juan Diego Patiño Ochoa.
4. Con el fin de realizar el respectivo control constitucional y estudiar las eventuales faltas disciplinarias si hay lugar a ellas, se me allegue copia del acta de la próxima reunión del Consejo Superior Universitario.



Demandante: ASPU
Demandado: Luis Fernando Gaviria Trujillo,
Rector Universidad Tecnológica de Pereira
Rad: 11001-03-28-000-2025-00019-00

120. En ese sentido, resultaba lógico que generara duda al interior del CSU de si el escrito elevado en ejercicio del derecho de petición cumplía con los requisitos para ser tramitado como recusación, teniendo en cuenta, además, que el peticionario no hizo uso de dicha figura en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual los consejeros decidieron someter a votación si daban trámite de recusación o no a la solicitud pues les correspondía a ellos decidir sobre el particular.

121. Por consiguiente, en la sesión ordinaria No. 15 de 13 de noviembre de 2024 el CSU incluyó dentro del orden del día el estudio de la solicitud del señor Juan Camilo Hernández Montoya de cara a una eventual recusación, tomó nota del concepto jurídico proferido por el profesional de la universidad encargado de ello, quien sugirió rechazar de plano la petición por falta de capacidad activa y causal para recusar, se tuvo en cuenta la opinión de cada uno de los consejeros sobre el particular y, finalmente, se dispuso votar si se daba o no trámite de recusación a la petición.

122. Tal situación permite determinar que, contrario a lo afirmado por el demandante, el CSU sí decidió sobre la petición del señor Hernández Montoya y dispuso efectuar un escrutinio para decidir si se tramitaba como recusación, por lo que si no la resolvió de fondo fue porque precisamente cada uno de los consejeros votó y, ante el segundo empate se entendió negada la solicitud de conformidad con el artículo el artículo 37, parágrafo II del Acuerdo 41 de 2020.

123. Es decir, la decisión adoptada por el CSU en la que se entendió por negado el trámite como recusación, tuvo sustento en el citado acuerdo y fue producto de un proceso de votación interna en el que, además, basta aclarar, no participó el gobernador de Risaralda, miembro eventualmente recusado quien se retiró de la sesión mientras se decidía:

... que se someten a votación las siguientes cuestiones cuestionadas. Una vez expuesto el análisis de la presidente, se retira el consejero Aníbal Felipe Pulgarín Gallego y se somete nuevamente a votación el punto, sobre ¿aprueba usted o no el inicio del trámite de recusación en contra del señor Gobernador Juan Diego Patiño Ochoa?

Los consejeros Carlos Andrés Gómez Flórez, Anyi Paola Mazabel Manzo, Adriana María López Jamboos e Iván Alberto Vergara Sinisterra, votan a favor de iniciar el trámite teniendo de presente la causal de conflicto de interés que ha invocado el ciudadano.

Los consejeros Wilson Arenas Valencia, Jaime Cortés Díaz, Carlos Alberto Ossa Ossa y Andrés Escobar Mejía votan en contra y no aprueban iniciar el trámite por falta de requisitos de la norma.

Quedando empatado el punto en una primera ronda. De acuerdo con la reglamentación en el acuerdo 41 de 2020 en su artículo 37 parágrafo II, se debe volver a votar; la segunda votación queda de la siguiente manera:

Los consejeros Carlos Andrés Gómez Flórez, Anyi Paola Mazabel Manzo, Adriana María López Jamboos e Iván Alberto Vergara Sinisterra, votan a favor de iniciar el trámite teniendo de presente la causal de conflicto de interés que ha invocado el ciudadano.

Los consejeros Wilson Arenas Valencia, Jaime Cortés Díaz, Carlos Alberto Ossa Ossa y Andrés Escobar Mejía votan en contra y no aprueban iniciar el trámite por falta de requisitos de la norma.

Al quedar empatado nuevamente, de acuerdo con el reglamento interno del Consejo Superior, esta solicitud, se entiende negada por el empate. En tal sentido, desde la secretaría general, se elaborará la respuesta y será enviada a los consejeros para su refrendación. Ingresa nuevamente a la sesión el consejero Aníbal Felipe Pulgarín Gallego.



124. Así las cosas, no se infringió lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 como lo expuso el demandante, toda vez que la petición del señor Hernández Montoya sí fue sometida a discusión para decidirse si se tramitaba como recusación ante la confusión que se generó por cuanto el solicitante no hizo uso de tal figura de forma directa sino que pidió que eventualmente se tramitara, de forma ambigua, lo que trajo duda al CSU y lo llevó a que se votara tal asunto.

125. Se agrega a lo anterior que sin perjuicio de la decisión adoptada por el CSU, lo cierto es que la petición de que se trata no cumplió con los requisitos para ser tramitada como recusación, toda vez que de conformidad con el precedente de esta corporación, antes citado, se deben exponer las razones por las que se estima la existencia del conflicto de intereses, encaminadas a ilustrar la configuración de las causales de impedimento, las cuales, se insiste, no fueron invocadas.

126. Sobre el particular, se recuerda lo considerado por esta sección en un pronunciamiento anterior¹¹:

131. Ahora bien, a pesar de esta irregularidad, la Sala encuentra que los escritos no cumplían con el tercero de los presupuestos, esto es, aquel relativo a la exposición de las razones del presunto conflicto de interés para ilustrar la configuración de alguna de las causales de impedimento invocadas.

132. Lo anterior, justamente porque en ninguno de ellos se indicó claramente a cuál de las causales consagradas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 se hacía referencia para recusar a los miembros del Consejo Directivo.

133. En efecto, de la revisión de las recusaciones, se advierte que los señores Vargas Ballén y Gómez Ocampo alegaron presuntas irregularidades que, en su criterio, comprometían la imparcialidad de los consejeros dentro de la designación del director.

134. No obstante, omitieron invocar alguna causal específica de impedimento en la que pudiera encuadrarse las presuntas irregularidades, lo que denota que no se hizo un esfuerzo argumentativo suficiente para demostrar el supuesto conflicto de interés que hacía necesario que los consejeros se apartaran del proceso de designación, sumado a que las afirmaciones se realizaron de manera general sin que estuvieran acompañadas de un sustento probatorio para demostrar su configuración.

135. Esto, en la medida en que, por ejemplo, se limitaron a mencionar de forma genérica aspectos como la existencia de familiares de miembros del

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 18 de julio de 2024. Magistrado ponente Omar Joaquín Barreto Suárez. Expediente 11001-03-28-000-2024-00060-00.



Consejo Directivo que habían sido contratistas de la entidad y cuyos contratos habían sido supervisados por algunos de los ahora candidatos, pero no indicaron en qué causal taxativa de impedimento se enmarcaba tal circunstancia o quienes eran esos parientes y su específica relación contractual con la entidad.

127. De otra parte, se observa que el proceso electoral sí se suspendió puesto que no se adoptaron decisiones luego de radicada la solicitud del señor Hernández Montoya el día 27 de septiembre de 2024; en efecto, en la sesión realizada el 13 de noviembre de 2024 que fue la actuación efectuada después de presentada la petición de que se trata, se procedió a tratar el punto relacionado con la presunta recusación contra el gobernador de Risaralda y, una vez decidido lo concerniente a ello, en la siguiente sesión que fue la que se realizó el 21 de noviembre de 2024, se continuó con el proceso de elección del rector de la UTP.

128. Por ende, el cargo bajo análisis no prospera.

2.5.2. Vulneración de los artículos 64 de la Ley 30 de 1992 y 14 del Estatuto General de la UTP (Acuerdo 014 de 1999), 8.º, literales a) y b), del Acuerdo 41 de 2020, Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira, por la designación de un presidente *ad hoc* para la realización de sesión del Consejo Superior Universitario del 20 de diciembre de 2024, ante la ausencia del ministro de Educación Nacional o su delegado.

129. Frente a este punto, la parte actora afirmó que se lesionaron las normas señaladas por cuanto la reunión en la que resultó elegido el demandado no fue presidida por el ministro de Educación o su delegado, sino por el gobernador de Risaralda.

130. Al respecto, debe citarse el contenido de las normas invocadas como infringidas para determinar si fueron lesionadas:

- Artículo 64 de la Ley 30 de 1992 «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior»:

ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.

b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.

c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.

d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.



e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo. [Destaca la sala]

- Artículo 14 del Estatuto General de la UTP

ARTICULO 14.: Corresponde al Consejo Superior la determinación de las políticas, objetivos y orientaciones generales de la institución.

Como máximo órgano de dirección y gobierno su conformación es la siguiente:

A. El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá.

B. El Gobernador del Departamento de Risaralda.

C. Un miembro designado por el Presidente de la República que haya tenido vínculos con el sector universitario, quien podrá presidir en ausencia del delegado del Ministro de Educación Nacional.

D. Un representante de las Directivas Académicas, elegido por votación de entre ellos. Entendiéndose por tales: el Vicerrector Académico, los Decanos, los Directores de Escuela, los Directores de Departamento, los Directores de Programa, los Directores de los entes actualmente llamados <escuelas= y el Director de Investigación y Extensión.

E. Un representante de los docentes, quien deberá ser profesor escalafonado, de tiempo completo y elegido por el profesorado mediante votación popular y secreta.

F. Un representante de los estudiantes, con matrícula vigente en un programa regular, elegido por los estudiantes mediante votación popular y secreta.

G. Un representante de los egresados elegido por votación democrática.

H. Un representante del sector productivo, elegido por el Comité Intergremial y conforme a sus estatutos.

I. Un exrector de la Universidad Tecnológica de Pereira designado por los exrectores de la Institución, entre quienes hayan ejercido el cargo como titulares.

J. El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto [...] (Destacado fuera del texto).

- **Artículo 8º, literales a) y b), del Acuerdo 41 de 2020**

Artículo 8. Funciones del Presidente del Consejo Superior Universitario.

Serán funciones del Presidente del Consejo Superior Universitario las siguientes:

a. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

b. Dirigir la discusión en las sesiones y proponer las votaciones [...].



131. Sea lo primero señalar, que dentro de los reproches formulados por la demandante se plantearon unos inconformismos relacionados con la falta de atención a la solicitud de la delegada del CSU de asignar nueva fecha para llevar a cabo la sesión de 20 de diciembre de 2024, en la que resultó elegido el demandante, así como aquella formulada por el delegado del presidente de la República, quien envió excusa de inasistencia y dejó claro que los estatutos no permitían una reunión híbrida o virtual.

132. No obstante, el reglamento del CSU no consagra la obligación de aplazar o fijar nueva fecha en caso de que alguno de los consejeros así lo solicite, salvo que no se constituya el cuórum que corresponde a un número de cinco (5) miembros (artículo 23, parágrafo I. del Acuerdo 41 de 2020), lo cual no aconteció en este caso pues asistieron seis (6) consejeros con voz y voto más el rector encargado quien tiene voz pero no voto (artículo 14 del Estatuto de la UTP)¹², de modo que hubo cuórum.

133. Ahora bien, frente al reparo concreto relacionado con la designación de un presidente ad hoc, de las normas transcritas resulta claro que el ministro de Educación Nacional o su delegado es quien preside el CSU. Sin embargo, estas no establecieron el procedimiento en caso de que este no asista a la reunión, pero tampoco previeron que en ese evento no pueda llevarse a cabo la respectiva sesión.

134. En ese sentido, no se observa que el trámite adoptado por los consejeros ante la ausencia del delegado del ministro de Educación Nacional esté viciado o lesione alguna norma, pues optaron por deliberar y designar un presidente *ad hoc* por votación mayoritaria del cuerpo colegiado, de manera que el presente cargo no prospera.

2.5.3. Vulneración del artículo 11, inciso primero de la Ley 1437 de 2011 y del principio de moralidad, por el presunto conflicto de intereses entre el docente Andrés Escobar Mejía y el demandado.

135. La parte actora cuestiona la falta de manifestación de impedimento del señor Andrés Escobar Mejía, representante de los docentes, por presunto conflicto de intereses para participar en la elección del demandado, al haber resultado favorecido en su designación de director de maestría por el señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, como rector de la universidad.

136. En relación con el tema objeto de debate, se recuerda que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 el conflicto de

¹² **ARTICULO 14.:** [...] Como máximo órgano de dirección y gobierno su conformación es la siguiente: [...] J. El Rector de la Universidad, con voz pero sin voto.



intereses se configura cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, de modo que en ese caso este debe declararse impedido.

137. Sobre el particular, esta Sección ha considerado lo siguiente¹³:

[...] De acuerdo con esta norma, hay conflicto de intereses cuando el interés general propio de la función pública se enfrenta con el particular y directo del servidor público.

Al respecto, esta Corporación ha dicho:

“(...) Entonces el conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial.

El Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha interpretado el conflicto de intereses “como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público”.

Así mismo, para que se configure el conflicto de intereses es necesario que el funcionario tenga dentro de sus funciones la actuación o la toma de la decisión respecto de la cual se atribuye el interés particular, de manera que su intervención en dicho asunto sea determinante para su resolución. No podría hablarse de conflicto de intereses si el asunto objeto de gestión o decisión no es de competencia del funcionario o no pertenece al ámbito de sus funciones. El conflicto de intereses es una conducta que atenta contra la transparencia y moralidad en la administración pública, y constituye evidente acto de corrupción, que no solo el ordenamiento interno sino el régimen internacional ha querido prevenir. [...]

De acuerdo con lo anterior, para que se configure el conflicto de intereses se requiere: (i) que el servidor público haya incurrido en una conducta contraria a la función pública, (ii) motivado por el interés particular o ausencia del general, (iii) toma una decisión o realizar una gestión propia de sus gestiones o cargo, (iv) en provecho suyo, de su familia o de un tercero [...].

138. En el presente caso, se observa que la situación expuesta por la parte actora no configura un conflicto de intereses por el que debió haberse declarado impedido el docente Andrés Escobar Mejía para hacer parte del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 1.º de junio de 2023. Expediente 11001-03-28-000-2022-00339-00. Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.



proceso de elección del demandado, puesto que las resoluciones aportadas con la demanda no dan fe de designaciones, como lo expone el demandante, sino de actos de delegación del demandado hacia el mencionado profesor para efectuar funciones propias del rector, de conformidad con la facultad de delegar consagrada por el artículo 24, numeral 13 del Estatuto General de la universidad, norma que establece:

ARTICULO 24.: Son funciones del Rector: [...] 13. Delegar algunas de sus funciones en organismos o autoridades de la Universidad [...]

139. En ese sentido, revisados los actos de delegación aportados por la parte demandante, los cuales corresponden a las resoluciones de rectoría que reposan en el archivo de pruebas adjunto a la demanda¹⁴ se advierte que estos fueron proferidos en los años 2015 a 2018, esto es, mucho antes de que se iniciara el proceso de elección del rector de la universidad, de manera que el presunto interés no sería actual.

140. Así las cosas, no se advierte un interés particular del docente Escobar Mejía en el proceso de elección del demandado, pues más allá de exponerse un supuesto beneficio de este último al haber delegado en circunstancias anteriores algunas funciones de rectoría en cabeza del consejero, no resulta claro si tales situaciones realmente se desplegaron para favorecer al profesor de forma directa en una época cercana al proceso de elección objeto de controversia, en tanto el último acto de delegación se profirió en el año 2018, o sea, cinco años antes de la Resolución No. 02 de 6 de octubre de 2023, a través de la cual se convocó al proceso de designación del rector de la UTP.

141. De igual forma, se observa que el mencionado profesor tampoco fue recusado dentro del proceso de elección objeto de reparo.

142. Por tales motivos, no prospera el anterior cargo.

2.5.4. Vulneración de los artículos 209 de la Constitución Política y 3.º de la Ley 1437 de 2011 por el método elegido para el voto del representante de los exrectores.

143. La parte actora cuestionó el hecho de que el representante de los ex rectores hiciera una consulta por mensaje en un grupo de *Whatsapp* sobre la intención de voto de los demás ex rectores dentro de los que se encuentra el demandado.

144. Al respecto, tal y como lo puso de presente la misma demandante, el

¹⁴ Identificadas con los números 3175 de 2015, 1532 de 2016, 708 de 2017, 4539 de 2017, 1832 de 2018.



Estatuto General de la universidad no consagra un procedimiento adicional para que el ex rector pueda emitir su voto, de manera que al margen de si se tiene o no como acreditado el trámite que reprocha, esto es, de consulta por vía mensaje de *Whatsapp* a los demás ex rectores, lo cierto es que el consejero que funge como representante de estos, al hacer parte del Consejo Superior Universitario, cuenta con voz y voto dentro de las respectivas deliberaciones que se realicen al interior de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y en ejercicio de esa atribución puede emitir ese voto.

145. En ese orden de ideas, sin entrar a verificar si debía darse o no valor probatorio a la imagen aportada por la parte actora que presuntamente demuestra una conversación en un grupo privado de *Whatsapp* perteneciente a los ex rectores, lo cierto es que dicho análisis resulta innecesario de cara al estudio del presente caso pues, se insiste, el representante de tales autoridades académicas, al ser parte del Consejo Superior Universitario en los términos del artículo 14, literal i, del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Pereira, es autónomo y cuenta con voz y voto al interior de las sesiones de la corporación.

146. De igual forma, no resultaba procedente aplicar por analogía el Acuerdo 33 de 9 de julio de 2024 a través del cual se reglamentó el proceso de elección del representante de los ex rectores, toda vez que dicha normativa no hace referencia a un caso similar al que expone el demandante, en tanto se parte, además, de un supuesto trámite, como lo es la consulta interna del representante citado a sus pares, el cual no está regulado.

147. Adicionalmente, una eventual consulta del representante de los ex rectores a sus colegas no comportaría irregularidad alguna, pues la normativa no lo prohíbe.

148. Ahora bien, en el concepto emitido por el Ministerio Público, se solicitó la exclusión de la imagen de *Whatsapp*, antes señalada, con fundamento en que debe aplicarse la cláusula de exclusión probatoria prevista en el artículo 29 de la Constitución Política por menoscabo del derecho fundamental a la intimidad.

149. No obstante, según lo dicho en precedencia tal figura no sería necesaria, toda vez que se advirtió que resulta inane la valoración de la imagen en mención, pues se sobrepone lo concluido por esta sala en relación con que el representante de los ex rectores es autónomo en sus decisiones con voz y voto al interior del Consejo Superior Universitario, de manera que una eventual consulta a los demás ex directivos no trae irregularidad alguna.

150. De acuerdo con lo anterior, no se evidencia una vulneración a las normas alegadas, y de esa manera, se concluye que este cargo no prospera.



Demandante: ASPU
Demandado: Luis Fernando Gaviria Trujillo,
Rector Universidad Tecnológica de Pereira
Rad: 11001-03-28-000-2025-00019-00

2.5.5. Violación del reglamento interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica de Pereira (Acuerdo 41 de 2020), artículos 32 y 36, en relación con la aprobación de la sesión extraordinaria el mismo día y la falta de inclusión de las excusas presentadas por los señores Adriana María López, Iván Alberto Vergara y Anyi Paola Mazabel.

151. La demandante cuestiona la omisión de registro de las excusas y sus motivaciones presentadas por los señores Adriana María López, Iván Alberto Vergara y Anyi Paola Mazabel, miembros del CSU que no asistieron a la sesión en la que resultó elegido el demandado, tal y como lo ordena el artículo 36 del reglamento, norma que establece:

Artículo 36. Aviso de inasistencia. El consejero que se considerare transitoriamente impedido para asistir a una sesión dará aviso al Secretario del Consejo, quien informará de ello a los demás consejeros y se consignará en el Acta de la respectiva sesión. Cuando uno de los miembros del Consejo dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, será requerido por escrito por parte de la Secretaria General, previo mandato del Presidente, para que se reintegre a las sesiones. Si a pesar de este requerimiento la situación persiste, se informará a los organismos de control competentes.

152. Revisada el Acta Extraordinaria No. 19 de 20 de diciembre de 2024, en la cual el Consejo Superior Universitario eligió al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como rector de la Universidad Tecnológica de Pereira, se observa que sí se cumplió con lo previsto en la norma transcrita, toda vez que se registraron como ausentes a los consejeros mencionados por la demandante, como se muestra a continuación:

Acta extraordinaria No.19

FECHA: 20 de diciembre de 2024.
HORA: De las 11:00 a las 12:01 horas.
LUGAR: Reunión híbrida, presencial en la sala de juntas del Consejo Superior y virtual en la Sala Renata Zoom, enlace finalizado en 5265.
ASISTENTES: Juan Diego Patiño Ochoa gobernador del departamento de Risaralda.
Jaime Cortés Díaz, representante del sector productivo.
Carlos Alberto Ossa Ossa, representante de los extractores.
Wilson Arenas Valencia, representante de las directivas académicas.
Andrés Escobar Mejía, representante de los docentes.
Paula Andrea Villa Sánchez, representante de los egresados.
Francisco Antonio Uribe Gómez, rector encargado.
AUSENTES: Adriana María López Jamboos, delegada del ministro de Educación Nacional.
Iván Alberto Vergara Sinisterra delegado del presidente de la República.
Anyi Paola Mazabel Manzo, representante de los estudiantes.
Quienes previamente manifestaron su imposibilidad de poder asistir.

153. Debe destacarse que el artículo 36, antes transcrito, no exige que en el acta se consignen los motivos de las excusas, pues solo previó que deben consignarse los consejeros ausentes, como, en efecto, se realizó previniendo,



además, que estos previamente manifestaron su imposibilidad para asistir.

154. Adicionalmente, frente al reproche relacionado con la lectura y aprobación del acta de la misma reunión, lo que en sentir de la actora transgrede el artículo 32 *ibídem*, se observa que dicha norma hace referencia a las sesiones ordinarias, como puede verse del artículo anterior que debe leerse en conjunto pues reguló el orden del día en ese tipo de reuniones y, en el siguiente artículo, previó la elaboración de dicho documento:

Artículo 31. Orden del día. Los temas para tratar en las sesiones ordinarias deberán ser entregados al Secretario del Consejo con una anticipación no menor de diez (10) días calendario antes de la fecha de la reunión. [Destaca la sala]

Artículo 32. Elaboración del orden del día. El proyecto de orden del día se elabora por el Secretario del Consejo. Deberá contener, por lo menos:

- Verificación del cuórum
- Lectura y aprobación del orden del día.
- Lectura y aprobación del acta anterior.
- Informe del Rector
- Informes especiales
- Proposiciones y varios.

155. En ese orden de ideas, para el caso de las sesiones extraordinarias la norma no exige que deba realizarse lectura y aprobación del acta anterior, ni prohíbe tampoco que se lea el acta de la misma reunión, por lo que el cargo invocado no prospera.

2.5.6. Violación del principio de moralidad, al haber sido otorgado al demandado el título de posgrado como especialista de procesos industriales agroalimentarios, por él mismo.

156. Finalmente, la demandante cuestiona el hecho de que el demandado haya suscrito su diploma de posgrado en la modalidad de especialización de la UTP, en calidad de rector.

157. Al respecto debe decirse que las normas que se invocan en la demanda como infringidas disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el



adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.



7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

158. No obstante, de la revisión de estas normas y de lo alegado en la demanda no se evidencia un desconocimiento puesto que en la demanda se limita a cuestionar que el mismo haya suscrito el diploma, sin explicar como esta situación desconoce estas normas.

159. En conclusión, el cargo bajo análisis no procede por cuanto no se advierte infracción a las normas que sustentaron el concepto de violación.



Demandante: ASPU
Demandado: Luis Fernando Gaviria Trujillo,
Rector Universidad Tecnológica de Pereira
Rad: 11001-03-28-000-2025-00019-00

160. Así las cosas, la sala denegará las pretensiones de la demanda, comoquiera que no prosperaron los cargos propuestos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: Deniéganse las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>